

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320148024800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0199

Condenado: **LUIS ARGELIO LONGA**

HURTADO

Delito: Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado y Fabricación. Tráfico o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-1285

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha ayer y el escrito suscrito por el Dragoneante DARLYN YISSEL CHICANGANA RUIZ, Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Especializado de Cúcuta, condenó a **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214 expedida en Popayán, a las penas principales de **12 años y 4 meses de prisión** y multa de 600. S. M. L. M. V. para el año 2014, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portes de armas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria el 05 de julio de 2017, según se indica en la ficha técnica.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 19 de noviembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de penas a favor del sentenciado.

A través de auto de esa misma fecha, el extinto Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo y estudio 5 meses y 16 días.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el día 05 de diciembre de 2019, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante proveído fechado el 09 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca le concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP, oportunidad en la que fijó como lugar de reclusión extramural la dirección **KDX 710- 420 Barrio Asovigiron de Ocaña**, previa suscripción del acta de compromiso, pago de caución e instalado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Mediante escrito radicado el día 02 de diciembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del condenado.

En escrito radicado vía correo electrónico recibido el día 12 de enero de 2021, el abogado Flastony Gelvez Serrano, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, sin acreditar la condición de apoderado del sentenciado.

En escrito radicado el día 12 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 15 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y requirió a la Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a la Oficina de asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Documentación que fue aportada los días 16, 11, 12 y 09 de marzo respectivamente.

En auto de esta fecha, este Juzgado reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo de 1 mes y 1,5 días.

A través de auto fechado 17 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, cumplió con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido y se requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña par que informaran sobre el estado de funcionamiento del dispositivo electrónico del sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el día 18 de marzo y 08 de abril de 2021 respectivamente.

En auto fechado 12 de abril de 2021, este Juzgado requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en aras de ampliar las respuestas allegadas en fecha 18 de marzo y 08 de abril. Información radicada el día 13, 14 y 22 de abril de 2021.

En auto fechado 23 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en el cual se procedió a solicitar a la asistente social adscrita a este Despacho para que realizara la visita de arraigo familiar y social en la dirección que se evidencia en la documentación aportada por el sentenciado para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria visible a folio 70 a 73 del cuaderno Original del extinto Juzgado de Descongestión. Documentación que fue recibida el día 20 de mayo de 2021.

A través de auto adiado 24 de mayo de 2021, este Despacho solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que aclarara y adicionara el informe rendido en relación al arraigo familiar y social del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 27 de mayo de 2021.

En auto de fecha 31 de mayo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional y resolvió requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado y a la Fiscalía Tercera Especializada de Cúcuta. Por parte de la Fiscalía Tercera Especializada de Cúcuta se allegó respuesta en fecha 15 de junio de 2021 informando que el expediente contentivo del proceso no se encuentra en la base de datos del Archivo Central de la Fiscalía. Por su parte el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado dio respuesta a un requerimiento que se había realizado con anterioridad.

Mediante auto fechado 30 de junio de 2021, este Despacho procedió a reiterar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta y requerir por segunda vez al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado.

El 21 de julio de 2021, mediante informe secretarial pasa al despacho el presente proceso, relacionando que, a través de correo electrónico recibido en la misma fecha, fue notificado este Juzgado de la admisión de la acción de tutela elevada por el abogado Dr. Flastony Gelvez Serrano, que mediante escrito radicado el día 01 de julio de 2021, el abogado Dr. Flastony Gelvez Serrano, solicitó reconocimiento de personería jurídica sin aportar poder otorgado por el sentenciado y que mediante escrito radicado el día 06 de julio de 2021, la Dragoneante DARLYN YISSEL CHICANGANA RUIZ, Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, en el cual se informa *“Siendo las 8:59 del día 02/07/2021 se evidencia en el sistema BUDDI se presenta alertas porque la PPL ha salido de la zona de inclusión los días 22 de mayo del 2021 y 4,9,11,19 de junio del 2021, de igual manera presenta reiteradas alertas por dispositivo descargado los días 11, 13, 14, 23, 25, 17, 30 de mayo 1,4,6,9,11,12,16,19,25 de junio 2 de julio de 2021. Se realiza llamada telefónica a el abonado 3212498862 registrado en el sistema BUDDI y la PPL y no se puede tener comunicación”*.

Remitiéndose respuesta por parte de este Despacho, vía correo electrónico el día 21 de julio de 2021, la cual se encuentra visible a folio 35-38 del cuaderno de acción de tutela de este Juzgado.

El 21 de julio de 2021, mediante auto no se reconoció personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional del derecho al no aportar soporte de datos que relaciona.

El 22 de julio de 2021 mediante informe secretarial pasa al despacho el presente proceso, relacionando que existen respuestas allegada el día 12 y 21 de julio de 2021, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta aportando copia de las piezas procesales requeridas por este Despacho e informando **"EL SEÑOR FISCAL EXPONE QUE LA VICTIMA DEL SECUESTRO ESCUCHÓ CUANDO UNO DE SUS VICTIMARIOS MANIFESTABA QUE "ELLOS PERTENECIAN AL**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Encuentra el despacho que el sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, debe aclarar el motivo por el cual según la alerta emitida por el INPEC, suscrita por la Dragoneante DARLYN YISSEL CHICANGANA RUIZ, Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, en el cual se informa *"Siendo las 8:59 del día 02/07/2021 se evidencia en el sistema BUDDI se presenta alertas porque la PPL ha salido de la zona de inclusión los días 22 de mayo del 2021 y 4,9,11,19 de junio del 2021, de igual manera presenta reiteradas alertas por dispositivo descargado los días 11, 13, 14, 23, 25, 17, 30 de mayo 1,4,6,9,11,12,16,19,25 de junio 2 de julio de 2021. Se realiza llamada telefónica a el abonado 3212498862 registrado en el sistema BUDDI y la PPL y no se puede tener comunicación"*.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas y las que se comprometió al momento de ser beneficiado con la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del Beneficio de la prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

3. Así mismo, es menester del Despacho requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirva informar si tienen conocimiento respecto a las alertas emitidas por el dispositivo de vigilancia electrónica instalado al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, respecto a las salidas de la zona de inclusión los días 22 de mayo del 2021 y 4,9,11,19 de junio del 2021, y las alertas por dispositivo descargado los días 11, 13, 14, 23, 25, 17, 30 de mayo 1,4,6,9,11,12,16,19,25 de junio 2 de julio de 2021. Así mismo informa que medidas han tomado para verificar dichas circunstancias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en auto de fecha 09 de diciembre de 2019 al señor **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no**

cumplimiento de las obligaciones impuestas, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído. Vencido dicho término, cuenta el despacho para tomar decisión motivada de fondo dentro de los 10 días siguientes, téngase en cuenta ésto por secretaría.

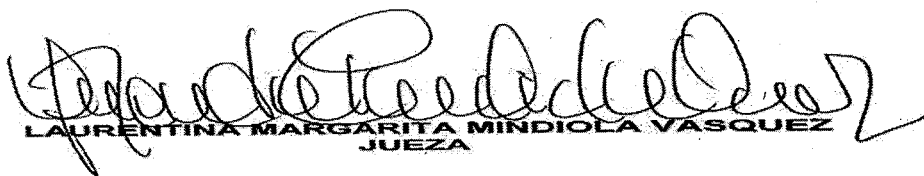
TERCERO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214, **en la dirección , KDX 710- 420 Barrio Asovigiron de Ocaña y** al abogado Carlos Raúl Contreras Bosch, calle 12 N° 12-19 Edificio Name oficina 211, en Ocaña Norte de Santander y/o a al abogado que lo represente en esta etapa procesal, se dejen las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en aras que se sirva informar si tienen conocimiento respecto a las alertas emitidas por el dispositivo de vigilancia electrónica instalado al sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C. 1.078.686.214, respecto a las salidas de la zona de inclusión los días 22 de mayo del 2021 y 4,9,11,19 de junio del 2021, y las alertas por dispositivo descargado los días 11, 13, 14, 23, 25, 17, 30 de mayo 1,4,6,9,11,12,16,19,25 de junio 2 de julio de 2021. Así mismo informa que medidas han tomado para verificar dichas circunstancias.

QUINTO: OFICIAR a la Estación de Policía de Ocaña, para que se allegar los antecedentes penales **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320148024800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00199

Condenado: **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**

Delito: Secuestro Simple, Hurto Calificado y agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente.

Interlocutorio: No. 1286

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de ayer, con respuestas y alerta del INPEC, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C. P., en la dirección **KDX 710- 420 Barrio Asovigiron de Ocaña**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Especializado de Cúcuta, condenó a **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214 expedida en Popayán, a las penas principales de **12 años y 4 meses de prisión** y multa de 600. S M. L. M. V. para el año 2014, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portes de armas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria el 05 de julio de 2017, según se indica en la ficha técnica.

En auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 19 de noviembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de penas a favor del sentenciado.

A través de auto de esa misma fecha, el extinto Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo y estudio 5 meses y 16 días.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el día 05 de diciembre de 2019, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante proveído fechado el 09 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca le concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP, oportunidad en la que fijó como lugar de reclusión extramural la dirección **KDX 710- 420 Barrio Asovigiron de Ocaña**, previa suscripción del acta de compromiso, pago de caución e instalado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Mediante escrito radicado el día 02 de diciembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del condenado.

En escrito radicado vía correo electrónico recibido el día 12 de enero de 2021, el abogado Flastony Gelvez Serrano, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, sin acreditar la condición de apoderado del sentenciado.

En escrito radicado el día 12 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 15 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia y requirió a la Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, a la Oficina de asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a la Policía Nacional. Documentación que fue aportada los días 16, 11, 12 y 09 de marzo respectivamente.

En auto de esta fecha, este Juzgado reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo de 1 mes y 1,5 días.

A través de auto fechado 17 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, cumplió con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo se negó el subrogado pretendido y se requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña par que informaran sobre el estado de funcionamiento del dispositivo electrónico del sentenciado. Respuestas que fueron allegadas el día 18 de marzo y 08 de abril de 2021 respectivamente.

En auto fechado 12 de abril de 2021, este Juzgado requirió al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en aras de ampliar las respuestas allegadas en fecha 18 de marzo y 08 de abril. Información radicada el día 13, 14 y 22 de abril de 2021.

En auto fechado 23 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en el cual se procedió a solicitar a la asistente social adscrita a este Despacho para que realizara la visita de arraigo familiar y social en la dirección que se evidencia en la documentación aportada por el sentenciado para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria visible a folio 70 a 73 del cuaderno Original del extinto Juzgado de Descongestión. Documentación que fue recibida el día 20 de mayo de 2021.

A través de auto adiado 24 de mayo de 2021, este Despacho solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que aclarara y adicionara el informe rendido en relación al arraigo familiar y social del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 27 de mayo de 2021.

En auto de fecha 31 de mayo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional y resolvió requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado y a la Fiscalía Tercera Especializada de Cúcuta. Por parte de la Fiscalía Tercera Especializada de Cúcuta se allegó respuesta en fecha 15 de junio de 2021 informando que el expediente contentivo del proceso no se encuentra en la base de datos del Archivo Central de la Fiscalía. Por su parte el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado dio respuesta a un requerimiento que se había realizado con anterioridad.

Mediante auto fechado 30 de junio de 2021, este Despacho procedió a reiterar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta y requerir por segunda vez al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado.

El 21 de julio de 2021, mediante informe secretarial pasa al despacho el presente proceso, relacionando que, a través de correo electrónico recibido en la misma fecha, fue notificado este Juzgado de la admisión de la acción de tutela elevada por el abogado Dr. Flastony Gelvez Serrano, que mediante escrito radicado el día 01 de julio de 2021, el abogado Dr. Flastony Gelvez Serrano, solicitó reconocimiento de personería jurídica sin aportar poder otorgado por el sentenciado y que mediante escrito radicado el día 06 de julio de 2021, la Dragoneante DARLYN YISSEL CHICANGANA RUIZ, Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, en el cual se informa *“Siendo las 8:59 del día 02/07/2021 se evidencia en el sistema BUDDI se presenta alertas porque la PPL ha salido de la zona de inclusión los días 22 de mayo del 2021 y 4,9,11,19 de junio del 2021, de igual manera presenta reiteradas alertas por dispositivo descargado los días 11, 13, 14, 23, 25, 17, 30 de mayo 1,4,6,9,11,12,16,19,25 de junio 2 de julio de 2021. Se realiza llamada telefónica a el abonado 3212498862 registrado en el sistema BUDDI y la PPL y no se puede tener comunicación”*.

Remitiéndose respuesta por parte de este Despacho, vía correo electrónico el día 21 de julio de 2021, la cual se encuentra visible a folio 35-38 del cuaderno de acción de tutela de este Juzgado.

El 21 de julio de 2021, resolviendo no reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional del derecho al no aportar soporte de datos que relaciona .

El 22 de julio de 2021 mediante informe secretarial pasa al despacho el presente proceso, relacionando que existen respuestas allegada el día 12 y 21 de julio de 2021, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta aportando copia de las piezas procesales requeridas por este Despacho e informando *“EL SEÑOR FISCAL EXPONE QUE LA VICTIMA DEL SECUESTRO ESCUCHÓ CUANDO UNO DE SUS VICTIMARIOS MANIFESTABA QUE “ELLOS PERTENECIAN AL GRUPO DE LOS RASTROJOS”*.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 visible a folio 264-265 del cuaderno original de este Despacho, en el cual se procedió a iniciar el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida el sentenciado en auto de fecha 09 de diciembre de 2019 por el extinto Juzgado en Descongestión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.**

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

Por otro lado, el artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto fechado 30 de junio de 2021, este Despacho procedió a reiterar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta y requerir por segunda vez al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado. Respuesta allegada el día 12 y 15 de julio de 2021. Por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta aportando copia de las piezas procesales requeridas por este Despacho e informando *"EL SEÑOR FISCAL EXPONE QUE LA VICTIMA DEL SECUESTRO ESCUCHÓ CUANDO UNO DE SUS VICTIMARIOS MANIFESTABA QUE "ELLOS PERTENECIAN AL GRUPO DE LOS RASTROJOS".*"

En cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema".*

Vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Secuestro Simple, Hurto Calificado y agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefaciente, si bien, al interior de la sentencia condenatoria se referencia las circunstancias específicas de haberse remitido una solicitud de libertad condicional, ante la JEP, (folios 1 al 12 Cuaderno de la JEP), presentada por el sentenciado **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, y a su vez de la misma se logra extraer que se tomó una decisión, así como también el señalamiento de que dicho condenado formaba parte de la estructura criminal "Los Rastrojos". Una vez se estudiaron las piezas procesales y la respuesta aportada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, se concluye que dicho señalamiento realizado por la víctima no fue objeto de investigación y por ende no se constata al interior de este proceso frente a su permanencia o no dentro de dicha estructura criminal organizada. Muy a pesar que ello fue objeto de análisis dentro de la sentencia condenatoria en relación a la conducta punible, tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que corroboren dicha militancia que pueda tornarse desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

Sin embargo, en relación al requisito subjetivo que a su vez contiene un factor comportamental que debe ser objeto de estudio referente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, por un hecho sobreviniente a los documentos aportados por el INPEC en tal sentido, se observa escrito radicado el día 06 de julio de 2021, pasado al despacho hasta el día de ayer 22 de julio de 2021 por parte de secretaría, suscrito por la Dragoneante DARLYN YISSEL CHICANGANA

RUIZ, Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica, en el cual se informa “Siendo las 8:59 del día 02/07/2021 se evidencia en el sistema BUDDI se presenta alertas porque la PPL ha salido de la zona de inclusión los días 22 de mayo del 2021 y 4,9,11,19 de junio del 2021, de igual manera presenta reiteradas alertas por dispositivo descargado los días 11, 13, 14, 23, 25, 17, 30 de mayo 1,4,6,9,11,12,16,19,25 de junio 2 de julio de 2021. Se realiza llamada telefónica a el abonado 3212498862 registrado en el sistema BUDDI y la PPL y no se puede tener comunicación”. Por lo que este Despacho procedió a iniciar el trámite de traslado que señala el artículo 477 del C.P.P., por ello, en aras de verificar la viabilidad de revocar o no el beneficio de prisión domiciliaria, se abstiene el Despacho de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad condicional hasta tanto se obtenga respuesta o ausencia de la misma por parte del sentenciado, ya que se desconoce por parte de esta Agencia Judicial, cual es el motivo por que el condenado no responde las llamadas de monitorio por parte del INPEC, ya que es menester estudiar si las resultas del traslado mencionado, señalan o no afectación de uno de los requisitos subjetivos relacionado al adecuado desempeño del condenado durante el período de privación de su libertad al estar purgando la prisión domiciliaria, concedida por el Juez homologo.

Sobre esto último se hace llamado de atención a secretaría, requiriéndole de nuevo que una vez reciba estas alertas por parte del INPEC, pase de inmediato al despacho el proceso indicando dicha anomalía ya que se debe de inmediato tomar decisión al respecto para esclarecer su contenido. Teniendo en cuenta que la misma fue relacionada con respuestas y requerimiento de acción de tutela, muchos días después de haberse recibido la mencionada alerta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **LUIS ARGELIO LONGA HURTADO**, identificado con la C.C 1.078.686.214 expedida en Popayán, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR de nuevo, a secretaría para que una vez reciba estas alertas por parte del INPEC, pase de inmediato al despacho el proceso indicando dicha anomalía ya que se debe de inmediato tomar decisión al respecto para esclarecer su contenido.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1100160000002011012300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0504

Condenado: **ERLIN DUISKY CONTRERAS CARREÑO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes con Circunstancias de Agravación Punitiva en Concurso Homogéneo y Heterogéneo con el Delito de concierto Para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1287

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 201900663, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **ERLYN DUISKY CONTRERAS CARREÑO** Identificado con CC. No. 18.921.951, emitida por el Juzgado Primero Penal del circuito Especializado de Conocimiento de Cucuta, en fecha 07 de diciembre de 2016, a una pena de **276 meses** de prisión por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ERLYN DUISKY CONTRERAS CARREÑO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ERLYN DUISKY CONTRERAS CARREÑO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para

conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985735	01/10/2020 – 31/10/2020	-	-	94
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	-	84
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	-	90
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	-	268
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	-	268

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ERLYN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 3,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ERLYN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**, **1 mes y 3,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 1100160000002011012300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0504

Condenado: **ERLIN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes con Circunstancias de Agravación Punitiva en Concurso Homogéneo y Heterogéneo con el Delito de concierto Para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1288

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ERLYN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ERLYN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066984	01/01/2021 – 31/01/2021	-	-	86
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	-	88
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	-	94
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	-	268
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	-	268

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ERLYN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 3,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ERLYN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**, **1 mes y 3,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1100160000002011012300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0504

Condenado: **ERLIN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes con Circunstancias de Agravación Punitiva en Concurso Homogéneo y Heterogéneo con el Delito de concierto Para Delinquir.

Interlocutorio No. 2021-1289

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ERLYN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ERLYN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161187	01/04/2021 – 30/04/2021	-	-	90
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	-	88
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	-	88
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	-	266
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	-	266

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ERLYN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 3 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ERLYN DUVISKY CONTRERAS CARREÑO**, **1 mes y 3 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído. -

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600135201400524

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0422

Condenado: **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2021-1292

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 09 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, , identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.623.393, a las penas principales de **4 años y 6 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

Así mismo, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia del 09 de septiembre de 2015, condenó a **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, , identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.623.393, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1334 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

A través de autos de fecha 28 de julio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión reconoció al sentenciado redenciones de pena al sentenciado, así: 13 días, 1 mes y 1 mes y 1.5 días.

En auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión declaró la acumulación jurídica a favor del sentenciado, acumulando la pena total de prisión a purgar en **155 meses de prisión**.

A través de autos de fecha 26 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 día; 1 mes y 1 día; 29 días; 1 mes y 1 día; 1 mes; 1 mes.

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar suscrito por la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Respuestas allegadas el día 12 y 22 de julio respectivamente.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe se arraigó social y familiar suscrito por la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Respuestas allegadas el día 12 y 22 de julio respectivamente.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 15, 19 y 21 de julio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **LOTE 80, BARRIO VILLA AURA DE BARRANCABERMEJA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Felicita Sánchez Echeverría (madre del sentenciado), Ismael Castro Moreno (padre del sentenciado), Alex Castro Sánchez (hermano del sentenciado), Hilda Lucia Castro (hermana del sentenciado); quienes están dispuestos a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe *"(...) en cuanto a la convivencia del interno en su comunidad, las personas entrevistadas manifiestan que el señor LEONARDO CASTRO SANCHEZ vive en este barrio hace 12 años con su familia y se desempeña como pescador. Lo describen como una persona trabajadora, buen vecino, responsable con las obligaciones de su casa, igualmente el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Aura, Manifiesta que el sentenciado y su familia forman parte de la comunidad Villa Aura desde hace 12 años."* Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así como tampoco presenta otro antecedente diferente al que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **LEONARDO CASTRO SANCHEZ**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 58 meses y 17.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

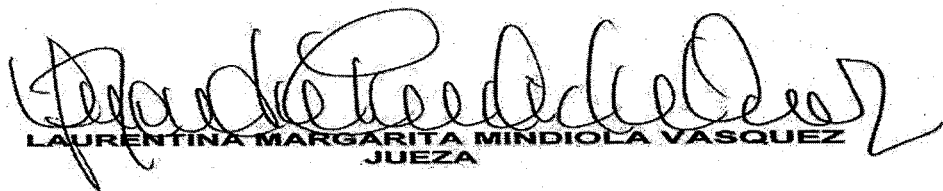
PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a LEONARDO CASTRO SANCHEZ, , identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.623.393, Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 58 meses y 17.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.,

con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449861061113201780314

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00202

Condenado: **JOHAN MARTÍNEZ CARVAJAL**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo y en concurso Heterogéneo simultáneo con el Delito de fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1290

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOHAN MARTÍNEZ CARVAJAL** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOHAN MARTÍNEZ CARVAJAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067537	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	172	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		484	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		484	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOHAN MARTÍNEZ CARVAJAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOHAN MARTÍNEZ CARVAJAL**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449861061113201780314

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00202

Condenado: **JOHAN MARTÍNEZ CARVAJAL**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo y en concurso Heterogéneo simultáneo con el Delito de fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1291

Ocaña, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOHAN MARTÍNEZ CARVAJAL** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOHAN MARTÍNEZ CARVAJAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161981	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOHAN MARTÍNEZ CARVAJAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOHAN MARTÍNEZ CARVAJAL**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA